

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Eldy Nora Zuleta Betancur
DEMANDADOS	Herederos de Herbert Ortiz Ruíz.
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00027 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderada judicial por la señora ELDY NORA ZULETA BETANCUR, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado HERBERT ORTIZ RUÍZ, siendo determinados el señor HERBERT HOOVER ORTIZ OSSA y la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ OSSA.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, al señor HERBERT HOOVER ORTIZ OSSA y a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ OSSA, personalmente, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes contarán con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del finado HERBERT ORTIZ RUÍZ, actuación la cual se surtirá sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en medio escrito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo

10° de la Ley 2213 de 2022. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas.

QUINTO. - Previo a decretar la medida cautelar rogada, deberá estimar el valor de las pretensiones de la demanda, a voces del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV